



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -  
TOLIMA  
AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No. 398  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **9:21 a.m.** del día **22 de noviembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 19 de junio de 2018**, obrante dentro del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio con su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por ARGELIA OLIVERA BONILLA, Radicación 73001-33-33-003-**2017-00353-00** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación.

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. MARIA NINY ECHEVERRY PRADA identificada con C.C. 28.915.209 de Rovira y T.P. 179.189 del C.S de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Se hace presente la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada con C.C. 1.110.486.699 de Ibagué y T.P. 210.511 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: fiduprevisoraiabague@hotmail.com. Teléfono: 3007753134
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Se hace presente la Dra. MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO, identificada con C.C. 1.104.694.348 de Libano Tolima y T.P. 210512 del C.S. de la Judicatura, quien exhibe poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación en 8 folios.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la no comparecía a la presente diligencia por parte del agente del Ministerio Público.

- **Auto:** Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO, identificada con C.C. 1.104.694.348 de Líbano Tolima y T.P. 210512 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Tolima conforme a poder allegado.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

## **3. SANEAMIENTO**

En este estado de la diligencia el despacho le concede el uso de la palabra al apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifiesta que desiste de la solicitud de vinculación de la Fiduciaria la Previsora, teniendo en cuenta la nueva postura del Honorable Consejo de Estado.

**Auto:** Teniendo en cuenta la manifestación de la Apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, el despacho accede a la solicitud incoada, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la integración del litisconsorcio pedida al contestar la demanda y se dispone continuar con el desarrollo de la presente diligencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

***Sin recursos.***

### **3.1. Irregularidades**

- No se advierten

### **3.2. Nulidades**

- No se advierten

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

- ### **4.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Previo a resolver las excepciones previas, la apoderada judicial de la entidad demandada nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desiste de las excepciones previas propuestas denominadas Ineptitud Sustancial de la Demanda por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e inexistencia del demandado – por falta de reconocimiento del derecho.**

**AUTO:** El despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, encuentra que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones tituladas INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (fl. 71), consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferirá a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.** Sin recursos

#### **4.2. EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

No propone excepciones previas, sin embargo a título de excepciones de mérito propone la que denomina *COBRO DE LO NO DEBIDO*, con argumentos que serán analizados al momento de dictar sentencia, aclarando desde ya, que se trata de argumentos defensivos que no constituyen el planteamiento de excepciones, entendidas como hechos nuevos, sino una mera oposición.

**LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

*Sin recursos.*

#### **5. FIJACION DEL LITIGIO.**

**Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 10):**

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que a través de petición radicada el día 19 de mayo de 2015, la señora Argelia Olivera Bonilla solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el pago de una cesantía parcial con destino a reparación de vivienda.
2. Que mediante Resolución N° 1642 del 11 de abril de 2016, le fueron reconocidas a la actora, las cesantías parciales solicitadas. (fls. 6-7)
3. Que el 31 de marzo de 2017, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retraso (fl. 4-5)
4. Que la anterior petición se resolvió negativamente a través del oficio SAC2017RE5425 del 16 de mayo de 2017.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

#### **5.1. Problema jurídico a resolver**

**El problema jurídico a resolver consiste en determinar** si la señora **Argelia Olivera Bonilla** en su condición de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas, le reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

**CONSTANCIA:** las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **6. CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que no allega la ficha técnica de conciliación en virtud que el presente asunto se encuentra en la oficina de liquidación de la Fiduprevisora S.A. razón por la cual no arrima animo conciliatorio.

Por su parte la apoderada judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega la certificación en un (1) folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza continúa con el desarrollo de la diligencia.

## 7. MEDIDAS CAUTELARES

- No se propusieron

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

### 8.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda Fls. 3-8.

### 8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda Fl. 81
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en el proceso. Fls 54-64.

### 8.3. DE OFICIO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213 del C.P.A.C.A. el Despacho dispone requerir, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por que por intermedio de su apoderada judicial, en un término de diez (10) días siguientes a la presente diligencia, se sirva allegar certificación en la que conste la fecha exacta en la que se dejaron a disposición de la demandante Argelia Olivera Bonilla, los dineros correspondientes a la liquidación de cesantías parciales que le fueron reconocidas con Resolución 1642 del 11 de abril de 2016.

**Por secretaría** elaborese el oficio correspondiente para ser entregado a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que por su intermedio se gestione la recolección de la prueba.

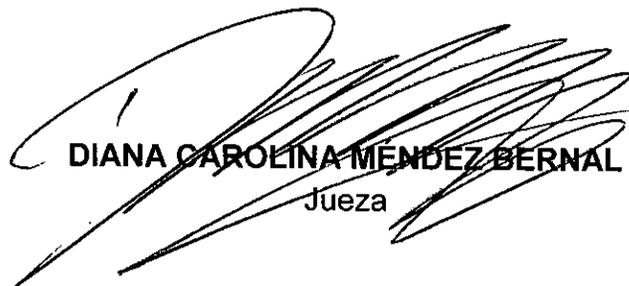
Una vez repose en el plenario la citada documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, luego de lo cual se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

**LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

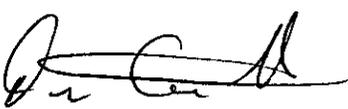
**Sin recursos**

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que formato de asistencia suscrito por los intervinientes, que será parte integral del acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:36 A.M. se firma por quienes intervienen en ella.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**DIANA CAROLINA HERNANDEZ BEDOYA**  
Secretaria – Ad Hoc



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito  
 Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGELIA OLIVERA BONILLA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Radicación	73001-33-33-003-2017-00353-00
Fecha	22 DE NOVIEMBRE DE 2018
Hora de Inicio	9:21 a.m.
Hora de finalización	9:36 a.m.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Maria Niño Ednein	29915209	apoderada	Calle 1053-10	
Elsa Ximera Morales B.	110486699	Apoderada ITEN	Calle 14A N°3-14 Edif. Itga Semafic 410. fidprensoraibague@hotmail.com	
M <sup>o</sup> Johana Arias	1104694343	Apoderada OPD Tolima	Ed. Gobertolima P. 100 10 - notificacionesjudicialestolima.gov	


  
DIANA CAROLINA HERNANDEZ BEDOYA  
Secretaria Ad Hoc